

[REDACTED],
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN PRIMERA

RESOLUCIÓN NÚM. 845

PRESIDENTA:

[REDACTED]

VOCALES:

[REDACTED]

[REDACTED]

En la ciudad de Pamplona, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **16-02547**, interpuesto por **[REDACTED]**

[REDACTED], como Con-

cejante del **CONCEJO DE FIGAROL**, contra acuerdo de dicho Concejo de fecha 16 de septiembre de 2016, sobre canon por la cesión del uso de inmueble.

Ha sido Ponente doña **[REDACTED]**

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El Concejo de Figarol, con fecha 16 de septiembre de 2016, acordó, en síntesis, eliminar el deber de satisfacer una renta por la cesión de la "Residencia" (previamente cedida por el Gobierno de Navarra a dicho Concejo) a favor del Club Hípico Doshaches, así como no reclamar a dicha Asociación las cantidades no abonadas en el período al que se hará referencia.-

2º.- Contra dicho acto se interpuso por el interesado, Concejante de dicha entidad que votó en contra del asunto, recurso de alzada ante este Tribunal.-

3º.- Mediante providencia de Presidencia de este Tribunal se dio traslado del recurso al ente citado para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la Corporación de referencia.-

4º.- No se propuso por las partes la realización de pruebas.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como consta en el expediente (al folio 54), el Concejo de Figarol, con los votos a favor de dos Concejantes y el voto en contra del hoy recurrente, señor Fadrique (edil, pues, de dicho Concejo), acordó, en síntesis, con fecha 20 de abril de 2016, la “eliminación de la tasa” (canon o renta, en la exposición de motivos del acto) a percibir por el arrendamiento de la “Residencia” (previamente cedida por el Gobierno de Navarra a dicho Concejo) a favor del Club Hípico Doshaches.

Por tanto, como la entidad local solicita, debe inadmitirse el recurso a trámite, por cuanto que el acto ahora acordado, en septiembre del mismo año (en relación con este concreto particular del “canon por la cesión del uso del inmueble” de referencia, instado por el ahora recurrente) no es sino reproducción de otro acto anterior definitivo, firme y consentido, por no haber sido recurrido anteriormente en tiempo y forma.

En efecto, el artículo 22.1 del citado establece que el Tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso, entre otros casos, “*c) Cuando se interponga contra actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes, y contra los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma*”.

Obsérvese, en este sentido, que el fondo del asunto es el mismo en ambas ocasiones: la eliminación del deber de la citada Asociación de satisfacer canon o renta, a favor del Concejo, por el uso del referido inmueble.

Pues bien, en la sesión ya referida, de 20 de abril de 2016, se decidió la cesión gratuita a favor de dicha Asociación del inmueble de referencia. Por tanto, el Concejante interviniente en dicha sesión, que estaba legitimado (en cuanto edil que votó en contra) para recurrir dicho acto y no lo hizo, carece en la actualidad de legitimación para intentar reabrir de nuevo un debate ya finalizado y, a su socaire, interponer válidamente un recurso contra un acto que ya quedó firme y consentido.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso contra la decisión de no cobrar canon o renta por dicha cesión.

SEGUNDO.- Cuestión distinta es la procedencia o no de reclamar, como se solicitó por el hoy recurrente, los cánones no abonados desde abril de 2012 hasta la fecha, diremos, en que se acordó eliminar la obligación de pago del canon o renta (abril de 2016).

En efecto, dicha cuestión debe ser examinada, pues sobre la misma no ha habido pronunciamiento previo en fecha 20 de abril de 2016 (con base al cual decretar la inadmisión del recurso, por ser ello reproducción de un acto anterior firme y consentido).

En tal fecha, además de consignarse (lo que este Tribunal estima más que discutible, pues la cesión con el carácter de gratuita se hizo por parte del Gobierno de Navarra a otra entidad administrativa cual es el Concejo, no el Club Hípico de referencia) *“que no cabe afirmar la existencia de perjuicio alguna para el concejo derivado de la falta de cobro de unas cantidades que se oponen al carácter gratuito de la cesión de un inmueble (...)”*, se fue aún más lejos y se leyó un informe jurídico de Letrado en el cual se consideraba que *“los pagos efectuados hasta la fecha por la Asociación Club Hípico Dosaches por la utilización de “la Residencia” (...) podrían reputarse constitutivos de un cobro de lo indebido por parte del Concejo”* (si bien nada se decidió al respecto de una posible y consecuente devolución de tales abonos percibidos por el Concejo a la Asociación, como recoge el acta de la sesión -en la cual, por el contrario, se optó por llegar a un acuerdo con el citado Club-).

Pues bien, considera este Tribunal, sin embargo, que los pagos ya efectuados lo eran en virtud de lo que así se había decidido en sesión concejil de fecha 7 de mayo de 2008 -al folio 43- (*“el canon a satisfacer al Concejo por esta concesión será de 450 euros mensuales, actualizables el 1 de enero de cada año con el IPC del año anterior. En este precio se incluyen además del inmueble, los boxes y la chopera propiedad del concejo”*).

Por tanto, los pagos dejados de efectuar (abonados sólo, al parecer, 162,02 euros al mes -en vez de, también al parecer, 486,06 euros-, desde -según se recoge en el expediente- abril de 2012 hasta el momento en que se decide eliminar la renta o canon -eliminación sobre cuya adecuación a Derecho o no este Tribunal no se ha pronunciado- en abril de 2016) han de ser reclamados, por derivar así, como se ha dicho, de lo acordado en tal fecha de 7 de mayo de 2008 (acuerdo que, en tanto se presume válido y ejecutivo, despliega todos sus efectos) y de lo pactado siquiera de forma tácita (debido al *“hecho de haber venido efectuándose pacíficamente determinados pagos por parte de la Asociación por el concepto citado y la eventual consideración de dicha conducta como constitutiva de actos propios susceptibles de generar una obligación exigible legalmente”*, en palabras del informe de Letrado obrante al folio 52).

A estos pagos se refiere igualmente el recurrente, indicando que los mismos se produjeron desde mayo de 2008 hasta el primer trimestre de 2012 (actos propios, pues, diríamos, realizados de forma pacífica y con un sentido inequívoco). Y la falta de pago se conceptúa por el Alcalde de la localidad como un *“error administrativo”* (al folio 13), añadiéndose que *“no se ha tomado ninguna decisión de la bajada de la cuota”*.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso en este aspecto, declarando el deber concejil de reclamar a la Asociación de referencia las cantidades no abonadas -en cuanto que los pagos fueron inferiores a lo acordado- correspondientes a las fechas señaladas (desde abril de 2012 hasta abril de 2016).

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Que debemos inadmitir el recurso interpuesto contra el acuerdo del Concejo de Figarol de fecha 16 de septiembre de 2016, en lo relativo a la impugnación de la decisión de no cobrar renta por la utilización del inmueble de referencia y debemos estimar, como estimamos, el recurso de alzada en lo relativo a la denegación de la petición de reclamación de las rentas dejadas de abonar, por tal concepto, desde abril de 2012 hasta abril de 2016, declarando el deber concejil de reclamar los débitos no satisfechos que no se encuentren prescritos.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- M^a
[Redacted Name]
Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión a DON AGUSTÍN FERRAZ FERRAZ,
extiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.-

